

(1020)

San Juan de Pasto, 21 de diciembre del 2023.

Por medio de la cual se profiere una decisión.

PSA PREVIA 329 – 2023.

LA SUBDIRECTORA DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; en uso de sus facultades Constitucionales y Legales especialmente las conferidas en la ley 9 de 1979, ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, ley 1437 del 2011, Decreto 1575 del 2007, Resolución 2997 del 2009, y resolución interna No. 2997 del 31 de Diciembre del 2009, y:

I. ANTECEDENTES.

1. Que mediante nota interna No. 207 del 14/07/2021, suscrito por la doctora Claudia Janeth Almeida coordinadora del LSP del IDSN, remite a la SSP oficina de Procesos Sancionatorios Administrativos, acta de IVC realizada al laboratorio clínico del Centro de Cuidados Cardioneurolvasculares Pabón S.A.S el pasado 13/07/2021.
2. Con base en el informe presentado en la Subdirección de Salud Pública del IDSN, y mediante auto 916 del 24/11/2023 ordeno la apertura de una indagación preliminar en averiguación con el fin de determinar las posibles infracciones sanitarias que se hayan podido verificar en la visita realizada al laboratorio clínico del Centro de Cuidados Cardioneurolvasculares Pabón el pasado 13/07/2021 de la ciudad de PASTO; todo ello de conformidad con lo señalado en el artículo 47 de la ley 1437 del 2011.
3. Que de conformidad con lo dispuesto por la SSP dentro de la presente indagación preliminar, se dispuso el recaudo de una serie de pruebas documentales con el fin de tener plena certeza sobre las disposiciones sanitarias presuntamente infringidas.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

Con base en estos antecedentes la Subdirección de Salud Pública del IDSN, procede a decidir la procedencia de la apertura de un proceso sancionatorio administrativo, y para ello se tiene:

II. DE LAS PRUEBAS.

Que como pruebas allegadas a esta indagación preliminar por esta subdirección en la presente actuación administrativa tenemos:

- Nota interna No. 207 del 14/07/2021, suscrito por la doctora Claudia Janeth Almeida coordinadora del LSP del IDSN.
- Acta de IVC No. 01 del 13/07/2021 realizada en el laboratorio clínico del Centro de Cuidados Cardioneurolvasculares Pabón S.A.S.

- Informe de comisión oficial del 1/07/2021 realizada por el señor Javier Martínez Trocha contratista del LSP IDSN.
- Oficio SSP-LSP – 1001 – 2023 del 28/11/2023 suscrito por el doctor Jorge Luis Cerón Pérez líder del LSP IDSN.

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION.

Con el fin de determinar la posible infracción a la norma sanitaria establecida en el Decreto 1575 del 2007 y Resolución 1619 del 2015, este despacho decreto la apertura de una indagación preliminar con el fin de establecer las presuntas infracciones a la norma sanitaria de acuerdo al informe presentado por la doctora Claudia Almeida del LSP del IDSN según nota interna No. 207 del 14/07/2021.

Para esclarecer los hechos objeto de averiguación, se hizo un requerimiento a la coordinación del LSP IDSN para que señale y determine con toda claridad las presuntas normas sanitarias señaladas como infringidas en la visita de IVC realizada el pasado 13/07/2021 al laboratorio clínico del Centro de Cuidados Cardioneurovasculares Pabón S.A.S y que mediante oficio SSP-LSP – 1001 – 2023 del 28/11/2023 suscrito por el doctor Jorge Luis Cerón Pérez líder del LSP IDSN, da cuenta que hecha la verificación al plan de acción propuesto por la entidad se evidencia que no se han presentado nuevos hallazgos ni se han impuesto medidas sanitarias de seguridad, omitiendo señalar las presuntas infracciones sanitarias en que se hayan incurrido por parte del laboratorio clínico del Centro de Cuidados Cardioneurovasculares Pabón S.A.S.

Visto que no es posible determinar por parte de este despacho, las eventuales infracciones sanitarias evidenciadas en la visita de IVC realizadas el pasado 13/07/2021 al Centro de Cuidados Cardioneurovasculares Pabón S.A.S, y dado que este despacho carece de competencia para entrar a determinar posibles infracciones sanitarias a posteriori de la visita de IVC; NO es posible a esta instancia entrar a verificar el cumplimiento o no de planes de mejora.

Con base en la prueba documental recaudada y allega al proceso, se tiene que por parte de esta subdirección, no se puede determinar las presuntas infracciones sanitarias, ya que desde la misma actas se tiene que son un instrumento técnico donde se establecen una serie de exigencias de orden técnico en el manejo de equipos, documentación, reportes, cargue de información y demás relacionados con el funcionamiento administrativo del laboratorio clínico, y ante la omisión de determinar la norma sanitaria presuntamente infringida, por cuanto no se especifica la infracción normativa.

Visto que no es posible determinar la presunta infracción sanitaria y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1437 del 2011 que señala: **ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados*



CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

AUTO.

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 3 de 3

por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ABSTENERSE de aperturar una actuación administrativa de carácter sancionatorio, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión, de conformidad con lo señalado en el artículo 47 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ejecutoriada la presente resolución, ordenar el archivo de las presentes actuaciones administrativas previa las anotaciones a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente decisión de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Dada en San Juan de Pasto, 21 de diciembre del 2023.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO DEL PILAR JUELPAZ TATICUAN.
Subdirectora Salud Pública IDSN.

Proyecto. LUIS ARMANDO MELO HERNANDEZ. Profesional Universitario SSP IDSN.	Firma:	
	Fecha:	